

372L0242

N° L 151/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 7. 72

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 27 de junio de 1972****por la que se modifica el artículo 31 de la Directiva de 4 de marzo de 1969 referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo**

(72/242/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969 referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión los datos estadísticos relativos al conjunto de operaciones de perfeccionamiento que se efectúen en su territorio;

Considerando que, en lo que se refiere al perfeccionamiento de determinados productos, especialmente en el sector agrícola, ha resultado que ciertas necesidades específicas pueden requerir la notificación de datos suplementarios y la transmisión del conjunto de los informes relativos a estos productos de acuerdo con una periodicidad adecuada a estas necesidades; que las disposiciones relativas a la transmisión de estos datos se podrán adoptar según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la citada Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto del artículo 31 de la Directiva de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas

al régimen de perfeccionamiento activo quedará modificado de la forma siguiente:

1. El primer párrafo del apartado 2 pasará a ser apartado 2.
2. Se creará un apartado 3 redactado de la forma siguiente:

«3. Cuando, en el marco del perfeccionamiento activo de determinados productos, las necesidades específicas lo requieran, podrán adoptarse, según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28, disposiciones relativas a:

 - la comunicación de datos suplementarios que completen las informaciones previstas en los apartados anteriores,
 - la periodicidad con que deberán ser comunicados dichos datos e informaciones complementarios.»
3. El párrafo segundo del apartado 2 pasará a ser apartado 4.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1972.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1972.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. THORN

(1) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.